



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., por lo que se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medida cautelares, será del caso ordenar a la parte demandante prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$41.719.600,00), correspondientes al 20% de las pretensiones tomado del avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, y el valor que por frutos naturales y civiles reclama el actor, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla. Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por los Señores **FERNANDO AUGUSTO ARAQUE RODRÍGUEZ, GERMÁN EDUARDO ARAQUE RODRÍGUEZ, GRACIELA MARÍA ARAQUE RODRÍGUEZ, GUSTAVO ALBERTO**



ARAQUE RODRÍGUEZ e ISABEL CRISTINA ARAQUE RODRÍGUEZ contra **MIRYAM ESCOBAR PAIPILLA y POSEEDORES INDETERMINADOS**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma por el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: **ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020-

QUINTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., y por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$41.719.600), siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, *ibídem*.-

SEXTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SÉPTIMO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

OCTAVO: Tener al abogado **LUIS FELIPE VARONA ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 indicando, que durante el término para subsanar demanda el Sr. Apoderado demandante presentó escrito desistiendo de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta, que durante el término para subsanar la demanda se presentó escrito desistiendo de las pretensiones, este Despacho al revisar el poder aportado con la demanda digital encuentra que efectivamente el Sr. Apoderado demandante tiene la facultad de desistir, motivo por la cual se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C.G.P., advirtiéndole de las prevenciones consagradas en la citada norma.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el presente proceso, sin condenar costas, levantándose las medidas cautelares en caso de haberse practicado y el posterior archivo del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante, conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones en él estipuladas. -

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de octubre de 2021 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que, fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 27 de septiembre de 2021, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **JOSÉ ARNOLD DÍAZ PENAGOS** en contra de la Sociedad **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda a la sociedad demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio de mayor extensión, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Ofíciase.-

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS.** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: TENER a la abogada ANA MILENA ZAMBRANO TORO como Apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00312

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de junio de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder donde señale correctamente el número de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria, como quiera que no coincide con la suministrada dentro de los anexos de la demanda.-
2. Aporte la escritura pública por medio del cual el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** otorgó poder a favor de la sociedad **HEVARAN S.A.S.**-
3. Aclare al Despacho en las pretensiones de la demanda que es lo que pretende ejecutar, si el pagaré o la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del señor **FABIÁN CIFUENTES ÁNGEL.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de junio de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento de lo normado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., acredite que agotó el requisito de procedibilidad con todas las personas contra quienes dirigió la demanda.-
2. Aporta los certificados de existencia y representación legal de los demandados, o los actos mediante los cuales se constituyeron y donde se pueda extraer los representantes legales de cada una de ellas.-
3. Suministre todos los documentos que relacionó en el acápite de documentales, teniendo en cuenta que el enlace suministrado para esos efectos se encuentra caducado.-
4. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Acredite que envió de manera simultánea por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Se le recuerda al señor apoderado que en caso de que decida incluir a un nuevo demandado o llamarlo en una calidad procesalmente aceptada por el C.G.P., también deberá dar cumplimiento a lo exigido en este artículo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA FFIE** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL EDUCAR ORIENTE, ÁVILA S.A.S., SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de mayo de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
2. Acredite que envió de manera simultánea por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Aporte la grabación de la Asamblea que se realizó el 25 de marzo de 2021 y la respectiva acta en la que se recogió las decisiones que allí se adoptaron.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea instaurada por la Señora **DORIS LANCHEROS NARANJO**, quien actúa en causa propia, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 04 de agosto de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación advierte el Despacho, que la demanda se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2.015, por lo que se procederá a la admisión de la presente solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Como quiera que con el escrito de demanda, la parte demandante allegó solicitud de autorización de ingreso para adelantar labores del plan de obras sin realizar inspección judicial, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020 y la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social que prorrogó la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de agosto de 2.021, se accederá a lo peticionado, expidiéndose la correspondiente certificación, previo el pago de las expensas necesarias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demandada de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y **BRIGIDA LILIBETH ACOSTA MEDINA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.-

TERCERO: Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se entenderán EMPLAZADOS, por lo que la secretaría deberá ELABORAR y FIJAR edicto



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

en el microsítio del Despacho en los términos que establece el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, la parte actora practicará las publicaciones a que refiere la norma en mención. Copia de aquel se FIJARÁ en la puerta de acceso al inmueble objeto de esta acción de lo que se allegará prueba.-

CUARTO: De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020 y la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, se autoriza el ingreso de la parte demandante al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.-

QUINTO: PREVIA cancelación de las expensas necesarias por parte del demandante, expídase copia auténtica de la presente providencia y un oficio informándoles a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.-

SEXTO: TENER al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de mayo de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES CALSAB S.A.S.**-
2. Identifique plenamente a los demandados con su respectivo número de identificación. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.-
3. Precise las pretensiones de la demandante teniendo en cuenta el objeto del proceso de deslinde y amojonamiento previsto en el art. 400 y s.s. del C.G.P. (numeral 4°, art. 82ídem).-
4. De conformidad con lo establecido en el inciso 1° art. 401 del C.G.P., determínese las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Acompañe el dictamen pericial de que trata el numeral 3° art. 401 del C.G.P., con el lleno de los requisitos establecidos en los numerales 1° a 10° del artículo 226 del C.G.P., así como la determinación de la línea divisoria.-
6. Arrime prueba sumaria de la posesión material que ejercen los demandantes (numeral 2°, art. 401 del C.G.P.).-
7. La parte demandante asegúrese de haber dirigido la demanda contra los titulares de derechos reales que aparezcan inscritos en el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos.-
8. Aporte certificado catastral actualizado para el año 2021 del inmueble objeto de deslinde. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del C.G.P.-
9. La parte demandante informe la forma como obtuvo el canal digital de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Deslinde y Amojonamiento instaurada por los señores **JAIME EDUARDO LÓPEZ GARCÍA, ANANÍAS SOTO ZAPATA** y **FLOR MARINA FONSECA** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, GUSTAVO AYALA ZAPATA** e **INVERSIONES CALSAB S.A.S.**-

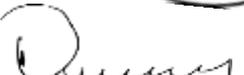
SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de agosto de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación, se observa que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por la sociedad **WODEN COLOMBIA S.A.S.** en contra de las sociedades **NEXPRO COLOMBIA S.A.S.**, **NEXPRO INTERNATIONAL LLC** y **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a las sociedades demandadas en la forma prevista por el artículo en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado **GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO** como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de agosto de 2021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación aportado por el demandante se puede observar, que éste fue presentado conforme se solicitara en auto inadmisorio, por lo que teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 y 382 del C.G.P. se torna obligatorio admitirla, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Respecto de la medida cautelar solicitada se recuerda lo que establece el artículo 382 del C.G.P.: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Se tiene en cuenta, que la norma en cita de manera precisa estableció que para acceder a dicha medida cautelar, ésta resulta procedente cuando del estudio de las pruebas sea innegable dicha trasgresión, sin embargo, verificadas las documentales, tal situación dentro del presente asunto no se evidencia, por cuanto del material probatorio aportado éste Despacho no le genera tal certeza, debiéndose someter dicha decisión a un debate probatorio con la totalidad de las pruebas recaudadas, motivo por el cual la medida cautelar deprecada debe ser negada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas interpuesta por la Señora **MARTHA INÉS LANDIEZ ARIZA**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA P.H.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P. -

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión del acto, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: **TENER** a la abogada **CATALINA DÍAZ GUERRERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los términos del poder a ella conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2021**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de agosto de 2021 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo. -

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del C.G.P., y la Ley 388 de 1997, se torna procedente admitir la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, previo a ordenarla, se le requiere a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, efectúe la consignación del depósito judicial por el valor del avalúo pericial del área objeto de expropiación. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra del señor MIGUEL DE JESÚS ZABALETA CARDONA y el acreedor hipotecario LUIS ALBERTO VARGAS NARANJO, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda. -

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.). -

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del Señor MIGUEL DE JESÚS ZABALETA CARDONA y el acreedor hipotecario LUIS ALBERTO VARGAS NARANJO. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.



La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P., en cuanto a la fijación de un aviso en el inmueble objeto de expropiación que contenga todos los datos del proceso.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones del caso.-

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, conforme a lo expuesto.-

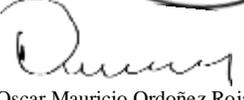
SEXTO: TENER a la abogada **OLGA ISABEL GUARÍN GRACIA**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 03 de agosto de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del C.G.P., y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, y como quiera que se acreditó el pago de la indemnización prevista en el numeral 4º del artículo 399 del C.G.P., se ordenará por secretaría se elabore Despacho Comisorio dirigido a la autoridad competente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra del señor HENRY LUIS ARIAS MENDOZA y el acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al acreedor hipotecario por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada y al acreedor hipotecario en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020.-



CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Para tal efecto, por secretaría líbrese las comunicaciones del caso.-

QUINTO: ORDENAR la entrega anticipada del inmueble, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber cancelado mediante título judicial a órdenes de este Despacho el equivalente al 100 % del avalúo practicado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P.- Por secretaría, líbrese Despacho Comisorio con destino a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO, INSPECCIÓN DE POLICÍA y/o al JUEZ CIVIL y/o PROMISCOU MUNICIPAL de aquella municipalidad, realizando una descripción detallada del inmueble objeto de entrega.-

SEXTO: TENER al abogado **ALFONSO TRUJILLO LOBO**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poderconferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de junio de 2021 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.

Con escrito de fecha 16 de junio de 2021, la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del C.G.P., y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, previo a ordenarla, se le requiere a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, efectúe la consignación del depósito judicial por el valor del avalúo pericial del área objeto de expropiación.

Acreditado como se encuentra, que la subsanación de la demanda que se envió por correo certificado a la demandada fue devuelta por la causal de *lote vacío*, se ordenará el emplazamiento de la Señora MARÍA ANTONIO REYES RODRÍGUEZ, conforme el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.** en contra de la Señora **MARÍA ANTONIA REYES RODRÍGUEZ**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **MARÍA ANTONIA REYES RODRÍGUEZ**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P., en cuanto a la fijación de un aviso en el inmueble objeto de expropiación que contenga todos los datos del proceso.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones del caso.-

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.** consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, conforme a lo expuesto.-

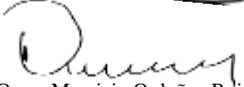
SEXTO: TENER a la abogada **LAURA VANESSA ALONSO GÓMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe 30 de abril de 2021, indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación, y como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del señor **LUIS EDUARDO SOLANO JEREZ** y en contra de la señora **ROCÍO DEL PILAR PEDRAZA MALAVER**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. 01 contenido en la hoja de seguridad No. **CA-20619517:**
 - 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto del capital.-
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 02 de enero de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Obligación contenida en el Pagaré No. 02 contenido en la hoja de seguridad No. **CA-20619519:**
 - 2.1. Por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$170.000.000), por concepto del capital.-



2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 02 de enero de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER a la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA** como apoderada del demandante quien actúa a través del doctor **ORLANDO CASTAÑO OSPINAN**, en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de marzo de 2021 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la Sentencia proferida por el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Da cuenta el despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 04 de noviembre de 2020 por el Juzgado Ochenta y cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

CUARTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de marzo de 2021 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la Sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Igualmente, da cuenta el despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2020 por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

CUARTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001400304920200077901

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 110014003049202000770901 - 2ª Inst.
Demandante : Aura Torres Rojas
Demandado : Comerdacom S.A.S En Reorganización.-

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Sra. Apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, de fecha 22 de febrero de 2021, que rechazara de plano la presente demanda.-

2. De la Actuación Procesal de Primera Instancia y la Providencia Objeto de Recurso. Por auto del día 22 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Civil Municipal de Bogotá rechazó la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado al considerar, que los cánones de arrendamiento adeudados, y que cuales eran la base de la acción, eran anteriores a la aceptación al trámite de reorganización de la Sociedad **COMERDACOM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por lo que, a voces del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 no era posible dar inicio a un proceso de restitución.-

2.1. Del Recurso de Apelación. Contra la decisión antes descrita, la Sra. Apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando, que los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por la sociedad

demandada **COMERDACOM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** son con posterioridad a su entrada en reorganización, pues estos corresponden a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020.

De esa manera, dijo, debía aplicarse el parágrafo 2° del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que indica: “...*El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización...*”.

Finalizó señalando, que el incumplimiento de la demandada en los pagos de cánones de arrendamiento desde junio de 2020 a la fecha de este escrito, ha afectado su mínimo vital y móvil, porque los dineros que debiera percibir como cánones son factor importante para solventar su subsistencia.

Por auto de fecha 23 de marzo de 2021, el Sr. Juez de Primera Instancia mantuvo incólume su decisión, concediendo el recurso de alzada.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia. Del recurso subsidiario de apelación interpuesto le correspondió conocer del mismo a este Despacho por acta individual de reparto del 21 de abril de 2021.-

3. CONSIDERACIONES. En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que los recursos se encaminan unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error. Esa es pues la aspiración del apelante, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

La presente demanda presentada por la Señora **AURA TORRES ROJAS**, en su calidad de arrendadora, pretende que por el trámite del proceso verbal se ordene la restitución del inmueble ubicado en la CARRERA 49 No. 86 – 04 de la URBANIZACIÓN SAN MARTÍN de la Ciudad de Bogotá, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento del 19 de julio al 18 de agosto, del 19 de agosto al 18 de septiembre, del 19 de septiembre al

18 de octubre, del 19 de octubre al 18 de noviembre y del 19 de noviembre al 18 de diciembre del 2020.

Con los anexos de la demanda se aportó auto proferido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 04 de febrero de 2020 mediante el cual se admitió al proceso de reorganización a la Sociedad **COMEDARCON S.A.S.**, y con base en ello, el juzgado *A Quo* resolvió rechazar la demanda.

Sustentó la tesis el Juzgado de Primera Instancia, que, las acreencias existentes a favor de la Señora **AURA TORRES ROJAS**, y que corresponden a los cánones de arrendamiento cuyo incumplimiento en el pago se predica de la Sociedad **COMERDACOMS.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos de la litis, fueron incluidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la parte aquí demandada, las cuales a su vez, se tuvieron en cuenta por la Superintendencia de Sociedades desde el 4 de febrero de 2020, fecha en la que se admitió a la citada empresa al proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, por lo que cualquier decisión que se deba adelantar al respecto es competencia de la citada entidad y es allí donde la acreedora debe adelantar las gestiones que considere pertinentes para lograr lo que pretende a través de este procedimiento, que se itera, no es el más idóneo.

No obstante, así sea admisible la postura adoptada por el juzgado remitente, este Despacho no comparte los argumentos que dejara asentados para apartarse de conocer del asunto, principalmente por dos (2) razones que a continuación se exponen:

Cierto es que la demandante fue incluida en el proyecto de calificación y graduación de créditos con el fin de que se reconozca su acreencia, sin embargo, ese trámite es totalmente ajeno al proceso de restitución de inmueble, hecho que desconoció el juzgado de instancia al señalar, que solo en el proceso de reorganización debía adelantar las actuaciones que pretendía a través de este proceso.

Itérese, que el fin del proyecto de calificación y graduación del crédito no es más que el reconocimiento de una obligación cuantificada en dinero, de la cual no se tiene certeza de su pago, luego, no puede someterse a la demandante a que espere exclusivamente los resultados del proceso de reorganización, pues más allá del pago del dinero, lo que le interesa es la terminación del contrato de arrendamiento propiamente dicho.

Y es que, el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 es clara en disponer, que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos, y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización

En otras palabras, el incumplimiento del pago de la renta mensual, faculta al acreedor para solicitar la respectiva restitución del inmueble arrendado, sin que sea imperiosa la intervención del juez del concurso, tal como lo entendió la primera instancia, pues resulta que aquí confluyen dos (2) situaciones que de ninguna manera son excluyentes, pues una es la posibilidad de solicitarle al Juez del Concurso mediante escrito motivado por cualquiera de las partes que se autorice previa y expresamente a dar por terminado el contrato de arrendamiento y, la otra, la opción que escogió la parte demandante de instaurar la correspondiente demanda ante el Juez Competente, es decir, el Juez Civil Municipal.

Por tal motivo, no es factible señalar que únicamente el proceso de restitución debe adelantarse en el trámite de la reorganización de la sociedad, pues como se explicó arriba existen dos (2) situaciones que por sí solas conviven y habiendo optado la parte demandante por el proceso de restitución ante la jurisdicción ordinaria, nada impedía que se le diera trámite a la misma.

En esas condiciones, se desprende con nitidez, que en el caso bajo escrutinio no le era posible al juez rechazar de plano la demanda bajo los argumentos que expuso.

Así las cosas, y como quiera que el rechazo de la demanda no obedeció a un estudio minucioso de la demanda, la decisión confutada será objeto de revocatoria para en su lugar, disponer que el sentenciador de primer grado resuelva sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia, y previa verificación de los requisitos de la demanda.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

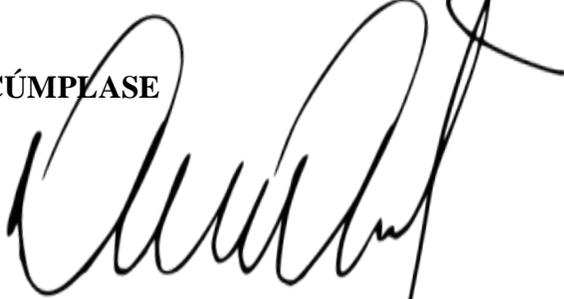
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de febrero de 2021, dictado por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordena devolver el proceso al juzgado de origen, para que, previa verificación de los requisitos de la demanda, proceda a resolver sobre su admisión, teniendo en cuenta las razones que se expusieron en este proveído.-

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS por la prosperidad del recurso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2021**.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-